



**PRESENTACIÓN SOBRE MEDIDAS DE
APLICACIÓN A NIVEL NACIONAL DE LA
CONVENCIÓN DE OTTAWA EN CHILE**

JUNIO 2005

CONVENCIÓN DE OTTAWA

ARTÍCULO 9

“Cada uno de los Estados parte adoptará todas las **medidas legislativas, administrativas** y de otra índole que procedan, incluyendo la imposición de sanciones penales, para prevenir y reprimir cualquier actividad prohibida a los Estados Parte conforme a esta Convención, cometida por personas o en territorio bajo su jurisdicción o control.”



CHILE EN EL PROCESO DE OTTAWA



3 de diciembre de 1997-Suscripción de la Convención.

26 de abril de 1999- Moratoria unilateral de producción, exportación, importación, y empleo de MAP.

8 de mayo de 2001- Aprobación de la Convención por el Congreso Nacional.

10 de septiembre de 2001- Depósito del instrumento de ratificación en ONU de la Convención.

9 de marzo de 2002-Promulgación y publicación de la Convención en el Diario Oficial.

2 de mayo de 2002- Decreto Supremo N°79 crea la Comisión Nacional de Desminado.

Agosto de 2003-Finaliza la destrucción de MAP almacenadas.

Agosto de 2004-Inicio de la fase de remoción de Campos Minados.

MEDIDAS DE RANGO LEGAL ADOPTADAS



- 1) Adopción de la Convención de Ottawa como norma interna.



- 2) Ley N° 17.798, Control de Armas.



LEY N° 17.798, SOBRE CONTROL DE ARMAS



La Ley establece:

- 1.- El Ministerio de Defensa Nacional, a través de la Dirección General de Movilización Nacional estará a cargo de la supervigilancia y control de las armas, explosivos, fuegos artificiales y artefactos pirotécnicos y otros elementos similares (Art.1).
- 2.- Se desempeñarán como unidades ejecutoras, contraloras o asesoras, las Comandancias de Guarnición de las Fuerzas Armadas, autoridades policiales, entre otros (Art.1).
- 3.- Están sometidos a control: a) El material de uso bélico, entendiéndose por tal, las armas cualquiera sea su naturaleza, construidas para ser utilizadas en la guerra por las Fuerzas Armadas, y los medios de combate terrestres, navales y aéreos, fabricados o acondicionados especialmente para esta finalidad; c) las municiones y cartuchos; d) los explosivos, bombas y otros artefactos de similar naturaleza, y sus partes y piezas; e) las sustancias químicas que esencialmente son susceptibles de ser usadas o empleadas para la fabricación de explosivos, o que sirven de base para la elaboración de municiones, proyectiles, misiles o cohetes, bombas, cartuchos y los elementos lacrimógenos o de efecto fisiológico; f) las instalaciones destinadas a la fabricación, armaduría, almacenamiento o depósito de estos elementos (Art. 2).

LEY N° 17.798, SOBRE CONTROL DE ARMAS (cont.)



4.- Para fabricar, armar, importar o exportar las armas o elementos indicados en el artículo 2 y para hacer instalaciones destinadas a su fabricación, armaduría, almacenamiento o depósito, se requerirá autorización de la Dirección General de Movilización Nacional, la que se otorgará en las condiciones y formas que determine el reglamento.

Ninguna persona, natural o jurídica, podrá poseer o tener las armas y elementos indicados en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 2º, ni transportar, almacenar, distribuir o celebrar convenciones sobre dichas armas y elementos sin la autorización de la Dirección General.

El Director General podrá solicitar la asesoría técnica a organismos o personal dependiente de las Fuerzas armadas, para supervisar las fábricas de material de uso bélico autorizadas, el proceso de fabricación, la producción y los inventarios (Art.4).



LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES PENALES EN LA LEY N° 17.798, SOBRE CONTROL DE ARMAS



Actividades prohibidas según Convención de Ottawa (Art.1.1)

- a) Emplear minas antipersonal
- b) desarrollar, producir, adquirir, de un modo u otro, almacenar, conservar o transferir a cualquiera, directa o indirectamente, minas antipersonal

Conductas y penas establecidas por la Ley N° 17.798 para las actividades prohibidas por la Convención de Ottawa

Los que poseyeren o tuvieran algunos de los elementos señalados en las letras b),c), d), y e) del artículo 2, sin las autorizaciones a que se refiere el artículo 4, serán sancionados con presidio menor en su grado mínimo a presidio mayor en su grado mínimo (Art.9).

Los que fabricaren, armaren, importaren, internaren al país, exportaren, transportaren, almacenaren, distribuyeren o celebraren convenciones respecto a los elementos indicados en las letras a),b),c),d) y e) del artículo 2, sin la autorización a que se refiere el artículo 4, serán sancionados con presidio menor en su grado mínimo a presidio mayor en su grado medio (Art.10).

LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES PENALES EN LA LEY N° 17.798, SOBRE CONTROL DE ARMAS



Actividades prohibidas según Convención de Ottawa (Art. 1.1)

Conductas y penas establecidas por la Ley N° 17.798 para las actividades prohibidas por la Convención de Ottawa

La misma sanción se aplicará a quienes construyan, acondicionen, utilicen o posean las instalaciones señaladas en la letra f) del artículo 2, sin la autorización del artículo 4 (Art.10).

Los que abandonen armas o elementos sujetos a control de esta ley, incurrir en multa de cinco a diez ingresos mínimos (Art.14 A).

LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES PENALES EN LA LEY N° 17.798, SOBRE CONTROL DE ARMAS



Actividades prohibidas según Convención de Ottawa
(Art. 1.1)

Conductas y penas establecidas por la Ley N° 17.798 para las actividades prohibidas por la Convención de Ottawa

Constituye circunstancia agravante de los delitos de que trata esta ley **dotar las armas o municiones que se posean o tengan, de dispositivos, implementos o características que tengan por finalidad hacerlas más eficaces, ocasionar más daño o facilitar la impunidad del causante** (Art.14 B).

Toda persona que sin estar autorizada para ello fuera sorprendida en polvorines o depósitos de armas, sean estos militares, policiales o civiles, o en recintos militares o policiales cuyo acceso este prohibido, será sancionada con la pena de presidio o relegación menores en su grado mínimo (Art.17).

LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES PENALES EN LA LEY N° 17.798, SOBRE CONTROL DE ARMAS



Actividades prohibidas según Convención de Ottawa
(Art. 1.1)

Conductas y penas establecidas por la Ley N° 17.798 para las actividades prohibidas por la Convención de Ottawa

- c) **ayudar, estimular o inducir**, de una manera u otra, a cualquiera **a participar en una actividad prohibida** a un Estado Parte, conforme a esta Convención.

VACÍOS DETECTADOS CON LEY N° 17.798, SOBRE CONTROL DE ARMAS



- a) No se refiere expresamente a Minas Antipersonal.
- b) No trata del problema de los campos o zonas minadas. No los califica como recinto militar, no se prohíbe y sanciona expresamente el ingreso a los mismos, no se prohíbe y sanciona la destrucción, daño, alteración o sustracción de alambradas y señalética de los campos.
- c) No se cubre adecuadamente el problema de la investigación y desarrollo de tecnología de minas antipersonal, y de su transferencia (concepto de "desarrollar" de acuerdo al artículo 1, número 1 letra b) de la Convención de Ottawa).
- d) No cubre las actividades prohibidas contenidas en la letra c del número 1 del artículo 1 de la Convención de Ottawa.
- e) No contempla a la Comisión Nacional de Desminado como entidad contralora o asesora de la DGMN en materia minas antipersonal.

VACÍOS DETECTADOS CON LEY N° 17.798, SOBRE CONTROL DE ARMAS



Hay un conjunto de otros temas relacionados con la acción contra minas que requieren para su realización de normas de rango legal, pero que no están recogidas en la legislación nacional:

- Disposiciones sobre formas de financiamiento del desminado humanitario: "Offset Humanitario", franquicias tributarias o aduaneras, creación de un fondo concursable para proyectos.
- Disposiciones respecto a la responsabilidad extracontractual del Estado frente a las víctimas de accidentes con minas terrestres ("derechos de las víctimas").
- Ajustes en los sistemas normativos que regulan la asistencia de salud y previsional.

MEDIDAS DE RANGO LEGAL EN ESTUDIO



Iniciativa en estudio sobre proyecto de ley relativo a armas prohibidas:

- 1) Está en discusión un proyecto de ley sobre control de armas "prohibidas", esto es nucleares, radiológicas, químicas y biológicas, y otras de efectos indiscriminados como las minas terrestres.
- 2) Este proyecto incluirá un título sobre minas terrestres y normas relativas a la acción contra minas, que cubrirán los temas sobre minas antipersonal que actualmente se encuentran en la Ley N° 17.798, más los que corresponden a los vacíos detectados.
- 3) Se tratará de una ley de control de armas destinada a contener disposiciones sobre las medidas de aplicación a nivel nacional que impongan Convenciones de Naciones Unidas, u otros instrumentos internacionales, sobre desarme y derecho internacional humanitario, y que exijan rango legal.
- 4) Del proceso de elaboración participarán el Ministerio de Defensa Nacional, la CNAD, el Ministerio de Relaciones Exteriores, el Ministerio Secretaría General de la Presidencia y la sociedad civil representada en el Consejo Consultivo de la CNAD.

MEDIDAS DE RANGO ADMINISTRATIVO ADOPTADAS



- 1) Reglamento complementario de la Ley N° 17.798.
- 2) Dictación del Decreto Supremo N° 79 que crea la Comisión Nacional de Desminado (CNAD).
- 3) Elaboración del Reglamento Orgánico y de Funcionamiento de la CNAD.
- 4) Aprobación de la Planificación Nacional de Acción Contra Minas, incluyendo planificación sectorial e institucional.

ORGANIZACIÓN DIRECTIVA (CNAD)

(creada el 02.MAY.2002)



**“UN CHILE LIBRE DE MINAS
ES NUESTRO COMPROMISO”**